

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de LEY:

"Derecho al libre Acceso a la Información Pública"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho al libre acceso a la información pública a los fines de promover el principio de transparencia de la actividad de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 2: linformación Pública. Es información pública todo dato que consta en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido, por obligación legal, por los sujetos obligados descriptos en la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obrare o debiere obrar en poder o bajo el control de los sujetos obligados, las que fueron antecedente de una decisión de naturaleza administrativa y las actas de reuniones oficiales, contratos y acuerdos.

Derecho al acceso a la información pública. Todo ciudadano que lo requiera, tiene derecho a la toma de conocimiento total o parcial de los actos de gobierno y a los elementos y toda documentación, que haya sido base o antecedente referencial directo de un acto administrativo. Este derecho será extensivo a las resoluciones y sentencias judiciales dictadas en procesos en que la Provincia sea parte o que se halle comprometido el interés público.

ARTÍCULO 3: Principios. Son principios de la presente ley:

- a) principio de transparencia y máxima divulgación: la información pública debe ser accesible para todas las personas. El acceso sólo puede ser limitado cuando concurriere alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican;
- b) principio de información: las reglas del procedimiento deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los sujetos, obligados no pueden rechazar una solicitud de información con fundamento en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento cuando el incumplimiento no fuera determinante;



- c) principio del máximo acceso: la información debe ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles;
- d) principio de apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros;
- e) principio de disociación: cuando la información requerida se encuadre parcialmente en las excepciones previstas legalmente, se debe garantizar el acceso a la parte de la información no sujeta a excepción;
- f) principio de igualdad: la información debe ser entregada a todas las personas que la soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación;
- g) principio de celeridad: la información disponible debe ser publicada con máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor;
- h) principio de gratuidad: el acceso a la información es gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los casos de excepción fundado en la copiosidad de la información; e,
- i) in dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información es, en caso de duda, siempre en favor del peticionante y asegurando la vigencia y mayor alcance del derecho a la información.

ARTÍCULO 4: Personas comprendidas en el Derecho al acceso a la Información. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que esté en custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de las organizaciones privadas obligadas en los términos de la presente ley, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5: Deber de Informar. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada a instancias del peticionante, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 6: Finalidad. La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 7: Accesibilidad. Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Deberán disponer asimismo lo



necesario para la preservación y conservación de la información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la Provincia en materia archivística.

CAPÍTULO II SUJETOS

ARTÍCULO 8: Capacitación. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la capacitación pertinente de los funcionarios y agentes responsables de cumplir con el deber de brindar información pública.

ARTÍCULO 9: Obligados. Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley los siguientes organismos públicos:

- a) el Poder Ejecutivo y los organismos o entes de la Administración Central;
- b) los organismos o entes descentralizados de la Administración Pública;
- c) el Poder Legislativo;
- d) el Poder Judicial;
- e) las Municipalidades, sus entes autárquicos o descentralizados y las Comunas;
- f) el Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y el Ministerio Público;
- g) los entes estatales autárquicos;
- h) las empresas y sociedades del Estado;
- i) las personas jurídicas públicas de carácter no estatal;
- j) las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y las organizaciones en las que el Estado tenga participación en el control de la voluntad social o en la formación de las decisiones societarias;
- k) organizaciones empresariales donde el Estado Provincial, por medio de su administración tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones;
- I) las asociaciones empresariales, sindicales y las personas jurídicas privadas que reciban subsidios o aportes creados por el Estado, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con esos subsidios o aportes;
- m) las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado;
- n) las empresas privadas que prestan servicios públicos independientemente de la modalidad jurídica adoptada o las que exploten bienes del dominio público, en relación a los servicios que prestan o la explotación que desarrollan; y,



o) los fideicomisos total o parcialmente constituidos con recursos o bienes del Estado. La determinación del presente artículo es meramente enumerativa para el caso del sector estatal y susceptible de ampliación por vía interpretativa o reglamentaria.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 10: Publicación oficiosa. Los sujetos obligados contemplados en el artículo 9 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) deben publicar en sus sitios de Internet, en forma accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, la siguiente información:

- a) su estructura orgánica, funciones y atribuciones;
- b) las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;
- c) el marco normativo que les sea aplicable;
- d) la nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando norma que lo designa en la función, sus nombres, número de documento nacional de identidad, funciones, fecha de ingreso, categoría en el escalafón y escala salarial;
- e) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- f) todo acto o resolución, de carácter general o individual, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que constaren la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;
- g) los informes de los votos de cada miembro en los procesos de decisión de los organismos colegiados cuando se haya dispuesto la votación nominal de acuerdo a su régimen interno;
- h) la información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- i) detalle completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o

empresas proveedoras, en su caso;

- j) toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con especificación de su monto:
- k) los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- I) los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;
- m) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;
- n) un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) un índice de la información en poder o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;
- p) un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;
- q) las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales y los criterios para la interpretación de la ley, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales; y,
- r) la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la Provincia.

La Autoridad de Aplicación será responsable de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

ARTÍCULO 11: **Guía electrónica.** La Autoridad de Aplicación debe contar con un portal de Internet con una guía para la búsqueda y el acceso a los respectivos sitios web de cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 12: **Informes anuales.** Antes del 1 de marzo de cada año, los sujetos obligados deben presentar a la Autoridad de Aplicación un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe deberá incluir:

a) la cantidad de solicitudes de información presentadas y el objeto de cada una de ellas;



- b) la cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea;
- c) la cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas; y,
- d) las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES

ARTÍCULO 13: **Causales.** Los sujetos obligados pueden exceptuarse de brindar la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) cuando se tratare de información clasificada como reservada, por razones de seguridad, defensa, investigación o inteligencia, relaciones internacionales o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado;
- b) cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público;
- c) cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, pudiere provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, debe revelarse la información;
- d) cuando la información comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) cuando la información pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la Provincia;
- f) cuando se tratare de información preparada por los órganos de la Administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;



- g) cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o contables o por abogados o contadores de la administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo;
- h) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
- i) cuando se tratare de información amparada por el secreto fiscal;
- j) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- k) cuando la divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- I) cualquier información protegida por el secreto profesional;
- m) cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material;
- n) cuando se trate de información que de suministrarse al peticionante pueda ubicarlo en una situación de desigualdad de derecho o violatoria de la libre competencia en relación a eventuales interesados en la misma:
- o) cuando la información afecte el derecho a la intimidad de una persona, a su honor y a su propia imagen o constituya bases de domicilios y/o de teléfonos y/o correos electrónicos;
- p) los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del artículo 72 inciso 3 y artículo 56 in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el órgano legislativo;
- q) cuando se tratare de información cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en Convenciones y Tratados Internacionales; y,
- r) cuando la difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando fueren legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Los sujetos obligados no podrán exceptuarse de ninguna manera de brindar la información requerida cuando ella se relacione, directa o indirectamente con la vulneración de Derechos



Humanos o con delitos de lesa humanidad y/o su investigación.

ARTÍCULO 14: **Información parcialmente reservada.** Cuando la información solicitada es de carácter parcialmente reservada, los sujetos obligados deben brindar la información no alcanzada por las excepciones detalladas en el artículo 13, con expresa mención de la existencia de información exceptuada y sus fundamentos.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 15: Solicitud. La solicitud de información puede ser presentada ante la Autoridad de Aplicación o ante el sujeto obligado, por escrito o por vía electrónica, con identificación del solicitante, sin necesidad de indicar los motivos del mismo. Ante el requerimiento se debe suministrar, al solicitante de la información, un número de trámite y la constancia de su pedido.

ARTÍCULO 16: Plazos. El sujeto obligado requerido debe responder la solicitud en el término de quince (15) días hábiles. En caso de ser aceptada debe acompañar la información en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 17: Prórroga. El plazo para acompañar la información se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles, si existieren circunstancias especiales que justificaren la imposibilidad de entregar en término la información solicitada. En ese caso, el sujeto obligado requerido deberá notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar las circunstancias que la motivan.

La prórroga también podrá utilizarse si la información requerida se encuentra en poder o bajo el control de más de un sujeto obligado.

ARTÍCULO 18: **Reenvío.** Si el sujeto obligado no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, debe reenviar el pedido a la Autoridad de Aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles haciendo saber tal situación.

La Autoridad de Aplicación, en el plazo de diez (10) días hábiles, debe identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La Autoridad de Aplicación notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y la fecha de recepción de la solicitud por



parte del sujeto obligado. El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19: Respuesta. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el solicitante señala. El solicitante sólo está obligado a pagar el costo de reproducción de la información que requiriere cuando la misma sea excesivamente voluminosa. El valor no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío, si así se solicita. El envío electrónico no tiene cargos para el solicitante.

ARTÍCULO 20: La solicitud de información no implica el deber de crear o producir información que el sujeto no esté legalmente obligado a tener.

ARTÍCULO 21: **Denegatoria.** El acto que deniega la petición de acceso a la información pública debe estar motivado en las causales expresadas en esta ley y estar razonablemente fundado.

La respuesta a la solicitud de información mediante la cual se requiera al peticionante que modifique o aclare su pedido con fundamento en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, no se considera denegatoria. En este caso, se brindará un plazo razonable para que el requirente efectúe la aclaración y se otorgará al mismo las alternativas que puedan permitirle determinar su pedido. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente.

Denegatoria Tácita. Cumplido el plazo establecido en los artículos precedentes, sin mediar respuesta alguna de la Administración, se considerará que existe negativa tácita a brindarla, quedando para el solicitante, habilitada la vía recursiva prevista en el Capítulo VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 22: **Notificación.** Las resoluciones que conceden la información y aquellas que la deniegan, deben indicar textualmente las vías recursivas previstas en el Capítulo VIII de la presente ley.



CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23: **Determinación.** El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en sus respectivas esferas, determinarán la Autoridad de Aplicación respectiva para la presente ley, asegurando su independencia funcional, administrativa y financiera. Las Municipalidades y las Comunas determinarán su autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24: Organización y Funcionamiento. Cada una de las autoridades de aplicación aprobará su reglamento interno y estructura funcional y el procedimiento interno a través del cual se dé cumplimiento al texto de la presente ley.

ARTÍCULO 25: Competencias de la Autoridad de Aplicación.

- a) Regulatoria:
- 1) dictar el Reglamento de acceso a la información pública aplicable a todos los sujetos alcanzados por esta ley;
- 2) dictar instrucciones generales tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- 3) proponer a los sujetos obligados adecuaciones de su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a la normativa aplicable;
- 4) formular recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de la normativa, la mayor transparencia en la gestión y el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información pública;
- 5) solicitar a los sujetos obligados, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de ejercer sus competencias; y,
- 6) aprobar reglamentaciones obligatorias que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública.
- b) Jurisdiccional:
- 1) intervenir en forma previa en la resolución de los recursos administrativos que interpongan los solicitantes de información contra los actos que la denieguen expresa o tácitamente, o la entreguen en forma parcial, y aquellos que tengan por finalidad lograr el cumplimiento de las normas de transparencia activa;
- 2) ordenar la entrega de información en los términos de esta Ley, y requerir el dictado de

medidas judiciales de allanamiento o secuestro cuando fuera necesario; e,

- 3) intervenir en forma previa en actuaciones relativas a aplicación de sanciones a los sujetos mencionados en el artículo 9 incisos f), g), h), i) cuando correspondiere.
- c) De fiscalización y control:
- 1) inspeccionar el funcionamiento de las oficinas públicas en lo atinente al objeto de esta ley;
- 2) supervisar de oficio el cumplimiento de todas las disposiciones normativas sobre transparencia activa y acceso a la información;
- 3) recibir y tramitar las denuncias de los particulares;
- 4) requerir a los sujetos obligados informes o explicaciones vinculados con las denuncias realizadas;
- 5) auditar los sistemas de gestión relacionados con acceso a la información; y,
- 6) presentar un informe anual antes del 1 de Septiembre a la Legislatura dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley. El informe debe ser remitido a ambas Cámaras, y debe incluir el detalle de las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, las sanciones aplicadas, las modificaciones realizadas a la normativa, las recomendaciones cursadas y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente. Las Municipalidades y Comunas deberán poner a disposición dicho informe para ser exhibido previo requerimiento de cualquiera de las Cámaras Legislativas.

d) Generales:

- 1) realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- 2) realizar actividades de difusión e información al público sobre las materias de su competencia;
- 3) elaborar y publicar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley;
- 4) celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 5) intervenir ampliamente en los sumarios administrativos instruidos contra funcionarios acusados de incurrir en las faltas previstas en esta ley, y denunciar a toda persona de la que presuma que ha incurrido en responsabilidad penal;
- 6) proponer políticas, planes, programas o ante-proyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
- 7) dictaminar a solicitud de los sujetos obligados, respecto a cuestiones vinculadas a su



competencia; y,

8) aprobar sus reglamentos internos y su estructura orgánica.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 26: Funcionarios/as Públicos/as. El/la funcionario/a público/a o agente responsable del área o repartición que incumpliere los deberes impuestos por esta ley, será pasible de las sanciones disciplinarias que se establecen en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan. Se considerarán incumplimientos del funcionario/a público/a o agente responsable los siguientes:

- a) la falta de respuesta a una solicitud de información o la denegatoria infundada;
- b) la entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones;
- c) el incumplimiento de los requerimientos expedidos por la Autoridad de Aplicación; y,
- d) el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.

En caso de incumplimientos podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento. Se aplicará la presente sanción administrativa si el funcionario/a público/a o agente responsable incurriera en infracciones leves, siempre y cuando las mismas no estuvieren más severamente sancionadas:
- b) suspensión sin goce de haberes hasta treinta (30) días. Se aplicará suspensión sin goce de haberes en caso de más de dos infracciones sancionadas con apercibimiento durante un mismo año calendario o por incumplimientos injustificados o graves a las obligaciones de esta ley; y,
- c) cesantía. Los incumplimientos graves y/o reiterados a las obligaciones de la ley podrán ser sancionados con la cesantía del agente público.



El incumplimiento de Resoluciones de la Autoridad de Aplicación será considerado falta grave.

ARTÍCULO 27: Las sanciones serán establecidas de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registra el funcionario en relación con el cumplimiento de esta ley. Las sanciones son aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario.

ARTÍCULO 28: El solicitante de la información y la Autoridad de Aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales y la aplicación de las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 29: Personas Jurídicas Privadas. Los sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, ante alguna de las conductas tipificadas, serán pasibles de multa de entre uno (1) y setenta (70) JUS. En caso de reiteración, el mínimo y máximo de la escala se elevará un tercio.

La multa será impuesta de oficio o a petición del solicitante por la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su monto se graduará de acuerdo con los estándares de la presente ley y con la capacidad económica del sujeto. La resolución que impusiere la sanción será impugnable por ante el Juzgado Penal de Faltas con competencia del lugar de comisión del hecho. En caso de reiteración, el mínimo y máximo de la escala se elevará un tercio.

CAPÍTULO VIII RECURSOS

ARTÍCULO 30: Reconsideración. Cuando el peticionante considere que debe recurrir el acto que resolvió su requerimiento, podrá interponer recurso de reconsideración ante el mismo sujeto obligado que resolvió el pedido de información, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución. La reconsideración debe estar fundada en el mismo acto de su interposición.

ARTÍCULO 31: Plazo. El sujeto obligado deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde su interposición.



ARTÍCULO 32: Denegado el recurso de reconsideración, el peticionante puede interponer recurso de apelación ante la Autoridad de Aplicación en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, la cual deberá elevar de inmediato las actuaciones a los efectos de que se resuelva el recurso.

Este recurso también procede en caso de denegatoria tácita prevista en el último párrafo del artículo 21 de la presente ley, y el plazo para interponerlo queda expedito el día siguiente del vencimiento del plazo establecido para responder la solicitud, o acompañar la información, en su caso.

La resolución de la Autoridad de Aplicación deberá dictarse en un plazo que no puede exceder los quince (15) días hábiles y el peticionante podrá interponer recurso jerárquico, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de esta, ante la máxima autoridad administrativa que correspondiere en cada caso.

Con la decisión administrativa que emita la máxima autoridad, la que debe dictarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, queda agotada la instancia administrativa, pudiendo el recurrente en ese caso acudir a la vía judicial.

ARTÍCULO 33: Subsidiariedad de los Recursos. La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso de apelación por ante la Autoridad de Aplicación. Cuando hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa de la reconsideración.

ARTÍCULO 34: Si los recursos planteados en los artículos anteriores no fueren resueltos dentro de los plazos fijados, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35: Abrogación. Quedará abrogado el Decreto N° 0692/09 y el Decreto N° 177 4/09 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 36: Vigencia. Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su



publicación.

ARTÍCULO 37 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriel Real Diputado Provincial

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Esta iniciativa que presentamos nuevamente desde el Bloque del Partido Demócrata Progresista, constituye un justo reclamo, iniciado oportunamente por el Diputado Carlos Favario en el año 2002. Luego de reiteradas presentaciones y aclarando que este cuerpo legislativo aprobó por unanimidad esta propuesta, anexando proyectos similares, entendemos que debemos insistir con esta vieja demanda, aún no resuelta.

Si bien es cierto que desde el año 2009, la Provincia de Santa Fe, a través del Decreto 0692/2009 cuenta con una herramienta que permite de alguna manera acercarse al ideal que hoy buscamos con este proyecto, no deja de ser limitada, pues existen barreras aún, que no pueden ser salvadas sino a través de una ley, que consagre de una vez por todas la plena vigencia del derecho de acceso a la información pública.

La importancia de la iniciativa, ha sido resaltada y señalada profusamente no solo por los legisladores, sino por distintas organizaciones intermedias de la provincia y la totalidad de los medios de comunicación, que sin excepción editorializaron a la norma jurídica del acceso a la información, como un instrumento imprescindible de la democracia y de la tan ansiada reforma política del Estado. El presente constituye el proyecto legislativo que más adhesiones ha recibido desde el año 1983 a la fecha. Convencidos de la importancia del proyecto y del avance legislativo que significa para Santa Fe, en la búsqueda de una consolidación definitiva de la democracia y de las instituciones republicana, insistimos en presentar nuevamente esta iniciativa que tuvo media sanción durante los años 2001, 2002, 2005, 2009, 2017, 2018, 2020, y la última en 2021 porque estamos convencidos que la información y la publicidad de los actos de gobierno a favor de todos los ciudadanos, no solo es reconocerles el derecho, sino que al mismo tiempo, por vía indirecta, promoverá un ejercicio razonable y menos arbitrario de la gestión del poder.

El derecho a la vista del expediente o de las actuaciones administrativas constituye a partir de 1994 una categoría de los derechos fundamentales o derechos humanos constitucionales por aplicación de los principios y derechos a la tutela judicial efectiva y a la información establecidos en los distintos pactos incorporados con raigambre constitucional por aplicación del derecho de integración. Estos derechos forman parte del nuevo bien cornún internacional, que se refleja en los instrumentos supranacionales ya señalados, que tornan operativo lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional sobre el derecho a peticionar. En tal sentido así lo expresa la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre en su artículo XXIV cuando establece: "toda persona tiene derecho de presentar

peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".-

El derecho de integración vino a plasmar el reconocimiento de los derechos constitucionales llamados de tercera generación y constituye una respuesta de dignidad personal, al establecer el derecho de esta, conforme el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna de los mismos. Constituye la cristalización constitucional de establecer la dignidad humana como meta gubernativa y la solidaridad como deber jurídico. El paso del Estado gendarme e individualista al Estado de bienestar. Si bien el derecho de libre acceso a la información publica de las actuaciones administrativas, estaba ya inmerso como mandate constitucional desde 1853, cuando el texto garantizaba el derecho de defensa en juicio y la publicidad de los actos de gobierno, como nota estructural del principio republicano y de efectivizar la responsabilidad de los funcionarios, generalmente se lo negó haciéndole perder su sentido y eficacia. Por lo tanto, toda disposición o actitud que niega ese derecho a cualquier persona física o jurídica, no solo es inconstitucional sino que genera responsabilidades por incumplimiento de los mandates relacionados.

En la actualidad, no es posible considerar constitucional ninguna limitación al derecho de acceso a la información y su toma de conocimiento. Su plena vigencia tiende a plasmar un accionar de la administración pública para evitar actos de corrupción y que sea verdadera garantía para todos los ciudadanos. El reconocimiento de la fuerza normativa constitucional de los tratados, implica reconocer la función directiva y también preceptiva de las normas; implica concretar lo establecido por el artículo 33° de la Constitución Nacional cuando dice: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". Sobre la interpretación y aplicación que debe darse en el derecho interno a este derecho de integración, basta mencionar los antecedentes jurisprudenciales de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos: "Ekmedjian", "Giroldi" y "Scilingo" entre otros y como su violación engendra la responsabilidad correlativa (Conf.: Vigo, Rodolfo. "La interpretación constitucional" pág. 64, 97 y 98; Gaudet. A. "La violación de los tratados constitucionales. El Pacto de San José de Costa Rica". Doc. Laboral junio 1997. pag. 595). En materia de interpretación, la doctrina constitucional es unánime en determinar que las normas "deben interpretarse sistemáticamente"... "una exégesis coordinada, equilibrada y orgánica" dice Saques en su obra "Elementos de Derecho Constitucional" Astrea.1997 .pag.50 y siguientes. Esta posición es ratificada por la misma Corte Suprema de Justicia cuando establece: La Constitución es un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicados concertadamente. "Bernuchi". Fallos: 289:200 y "Riego Ribas". Fallos 258:267, entre otros. En concordancia a estos principios, la Constitución de Santa Fe, asigna una íntima vinculación a los términos democracia y derechos fundamentales del hombre en su Preárnbulo. Determinando taxativamente en su artículo 1º el principio republicano del Estado y la sumisión a la normativa jurídica y a los deberes de solidaridad recíproca.

Asimismo, en su artículo 6º establece en goce de los derechos y garantías reconocidos en la misma y en la Constitución Nacional, inclusive de aquellos no previstos y que nacen de los principios que la inspiran; agregando en su artículo 7º el irrestricto reconocimiento de la dignidad humana, a su participación y la defensa de sus derechos, estableciendo que "los derechos fundamentales de libertad y sus garantías reconocidas por esta Constitución son directamente operativas". En referencia concreta al tema que nos ocupa, los principios operativos que informan al derecho a la vista e información pública son: el debido proceso, tutela judicial efectiva, publicidad de los actos de gobierno y de información. Todos ellos analizados a la luz del principio de razonabilidad, por aplicación de los artículos 28°, 33° y 75º inc. 22° de la Constitución Nacional, artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Es un correlato obligatorio que el Estado por intermedio de sus organismos naturales, cumpla con estos mandatos que concretan la publicidad de sus actos y no tratar de escudarse, en razones de cuestionable veracidad, o invocando el amparo de vetustas disposiciones legales, para seguir impidiendo el libre acceso a la información a los ciudadanos.

Una forma precisa y concreta de terminar con la cruel crisis de representatividad y su ilegitimidad correlativa, es permitirle al ciudadano cornún, conocer las actuaciones y los actos de los funcionarios. Cuando pueda acceder con absoluta libertad a los trámites, sin rigorismos jurídicos u obstáculos formales - que en la práctica lo impiden - el control será verdadero y el sujeto controlador, tendrá confianza renovada en el controlado. La única manera de controlar la eficiencia del obrar estatal, reside en la posibilidad de tener acceso y conocimiento de los actos de gobierno. Esto deriva directamente de la forma republicana de gobierno. Por el contrario el "secreto" es propio de la actitud autoritaria y autocrática que significa negar - a cualquier costo - ese control democrático a que tiene, como derecho primario, la sociedad organizada. La publicidad de la actuación administrativa del Estado no interfiere para nada con la organización y legitimidad de la administración, por el contrario, la viabilidad y conocimiento aumenta el control sobre esa actuación y de esta manera refuerza esa legitimidad (Conf.: Fernández, Román S. "El derecho de acceso a los

documentos administrativos". M.Pons. Madrid. pag.318 y siguientes. Mientras la publicidad contribuye a mejorar la eficacia de la administración, la práctica del secreto, como se impone en distintos estamentos de la administración provincial permite cubrir a veces errores, cuando no actos y actividades ilegítimas, incompetentes y abusivas. Se ha instrumentado por vía de interpretación la excepción, en contra del mismo mandato constitucional y se ha llegado a una situación que es denominada por Agustin Gordillo como "La administración paralela" Civitas. Madrid pag.54 y siguientes.

Mientras se consagra por un lado el principio de publicidad y el irrestricto acceso de los interesados a las actuaciones administrativas, salvo que sean calificadas con anterioridad y por acto expreso como confidenciales, los funcionarios de turno se convierten en celosos guardianes de toda la información e impiden el acceso ya que el conocimiento de los mismos puede comprometerlos de alguna manera. SE HA ORIGINADO UN NUEVO DERECHO CONTRA EL DERECHO ESCRITO.

Los antecedentes del derecho comparado a partir de la década del 50 nos muestran a países como los Estados Unidos que por el instituto del "Freedon of Information Act" se reconoce el derecho a la vista con las características apuntadas. En igual sentido Francia e Italia fueron dictando las normas que determinan el derecho a saber, como perteneciente a una tercera generación de derechos humanos, después de los civiles y políticos y de los económicos y sociales. En Suecia el derecho a la vista tiene rango constitucional, como así tarnbién en España, porque se ha tornado conciencia de la necesidad de fomentar a la información como un derecho político de la colectividad, que no necesita justificar su razón, sino que por el contrario, debe en su caso acreditarse una necesidad legal y fundada de reserva para limitarlo. Se ha desplazado de esta forma el "onus probandi".

La Asamblea del Concejo de Europa en el año 1979 por la recomendación N° 854 invitó a sus estados miembros, a introducir un sistema de libertad de información que permita reconocer el derecho subjetivo de acceso a los documentos de la administración pública. Asimismo, existen antecedentes argentinos del derecho público provincial, como ser el de la provincia de Chubut que en 1992 dictó su ley 3.764 en esta materia y el más reciente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el dictado de la ley 104 en el año 1998. El presente proyecto permitirá no solo establecer definitivamente el acceso a las actuaciones dentro de un marco de racionabilidad constitucional como límite a la discrecional. Conf.: Marienhoff, Miguel." El exceso de función como vicio del acto jurídico del derecho público" L.L.1989 -E-963 y siguientes. Esta razonabilidad es el equilibrio que necesariamente debe imperar entre el medio y los fines perseguidos, lo que implica armonizar la aplicación del plexo normativo que contiene el ordenamiento constitucional. Lo contrario se convierte en un acto antijurídico



e inconstitucional.

Corresponde con la legislación desmitificar la supuesta e irreconciliable tensión que se produce en la actualidad entre la pretendida seguridad del Estado y la justicia del reclamo de los particulares. La misma Constitución Nacional nos indica la pauta de razonabilidad cuando en sus artículos 28° y 99° inc.2° dispone que los derechos consagrados por ella, no puedan ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Así lo ha determinado la propia Corte Suprema al decir: "Si bien la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, las leyes son susceptibles de cuestionamiento cuando resultan irrazonables, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta inseguridad...", "... el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales contemplen coherencia con las reglas constitucionales". Fallos: 307.862.

La Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto postula que la transparencia debe orientar la relación existente de los gobiernos y administraciones públicas para con los ciudadanos, respecto al manejo de los asuntos públicos. En tal sentido, la transparencia implica tanto el derecho del acceso a la información que está en poder de las instituciones públicas, y que puede solicitar la ciudadanía; como tarnbien la obligación de los gobiernos de poner aquella información que dé cuenta de sus actividades y del uso y resultado de recursos públicos a disposición de la ciudadanía, con base en los principios de la publicidad activa. El acceso a la información pública tiende a buscar la justicia. En esta línea, la aplicación irrazonable y desproporcionada de normas antiguas que responden a otro concepto del Estado y de la sociedad, suele generar interpretaciones equivocadas y es por eso que todos los obstáculos formales, que se opongan a su real y eficaz ejercicio, deben ser excepcionales y de interpretación restrictiva. La debida publicidad de sus actos, constituye un presupuesto del ejercicio de derechos fundamentales de la persona y que la administración pública está obligada a resguardar, como una expresión de la garantía de defensa del administrado, la tutela judicial y su derecho a la información.

La vista irrestricta de las actuaciones viene a ser la prueba tangible de si el particular goza de esos derechos, porque solo la comprobación material de las actuaciones puede garantizar una "leal información" C.S.J.N. Fallos: 189:134 y 215:362. No tiene respaldo jurídico la administración sobreprotegida y las razones de una supuesta protección del interés general, ha llevado con la excusa de preservar la seguridad y el interés público, a proteger la ineficacia y la corrupción burocrática del Estado. Este derecho a la vista deriva de principios de información y publicidad de los actos de gobierno y del derecho de defensa y por lo tanto, toda disposición o interpretación contraria a su plena vigencia y eficacia es



inconstitucional. Es indudable que en virtud del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno el principio general debe ser la vista y solo por excepción estricta y reglada puede mantener la reserva. En tal sentido se ha expresado la doctrina nacional: Cassagne, J.C. "Derecho Administrativo II T.11 pág. 443; Hutchinson, Tomas II Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.54911 .Astrea 4° Ed. Pág. 66 y dictárnenes de la Procuración General del Tesoro Nacional T.94. pág. 265. Estas limitaciones deben ser excepcionales y estar delimitada por el conflicto actual. El acto que declara la reserva tiene que reunir las características propias de un acto administrativo con invocación de motivos concretos, pero esto, no debe ser genérico sino preciso.

La legislación provincial que se invoca en la actualidad, resulta inconstitucional e irrazonable. El expediente deberá ser facilitado para su examen, lectura y fotocopiado dice Dromi, Roberto. Manual de Derecho Administrativo T.11.pag. 279. En síntesis, a pesar de existir mandatos constitucionales expresos y operativos, que lo posibilitan en toda su extensión, el derecho al libre acceso a la información pública de las actuaciones administrativas no se aplica ni se reconoce. Por el contrario, se lo niega por cuestiones en general de excesivo rigorismo formal. Pero si queremos afirmar la justicia y la transparencia en las actuaciones administrativas, debemos remover los obstáculos culturales, representativos de conceptos hoy perimidos y buscar la verdadera cooperación entre la administración y los administrados, con el objetivo de lograr una mayor credibilidad en la actividad y el manejo de la cosa pública. La sociedad actual exige precisamente eso e impedir el acceso al derecho resulta no solo injusto, sino tarnbien violatorio de principios cuya supremacía no se puede discutir.

Por lo tanto, entendemos que, de acuerdo a los signos de los nuevos tiempos, la Provincia debe contar con las normas que permitan proteger efectivamente los derechos y libertades de los santafesinos, desterrando para siempre toda mentalidad que pretenda ignorarlos.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Gabriel Real
Diputado Provincial